



### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000860 -2010/GOB.REG.TUMBES - P.

Tumbes, 24 AGO 2010

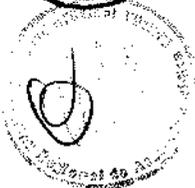
#### VISTO:

El Escrito con registro N° 2090, de fecha 19 de Abril de 2010; e Informe N° 647-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORA, de fecha 26 de Mayo de 2010; sobre Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por CARLOS ARNULFO IZQUIERDO MORAN, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00106-2007/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15 JUN 2007; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00106-2007/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15 JUN 2007, debidamente notificada el 15 JUN 2007, según cargo de notificación remitida con Nota de Coordinación N° 115-2010/GOB.REG.TUMBES-P-SGR, de fecha 25 MAY 2010, el Gobierno Regional de Tumbes, otorgó a Don: CARLOS ARNULFO IZQUIERDO MORAN, dos (02) remuneraciones totales permanentes de gratificación, por haber cumplido 25 años de servicio, ascendente a SEISCIENTOS SETENTIOCHO Y CINCO NUEVOS SOLES (S/ 678.54);

Que, mediante escrito con registro N° 2090, de fecha 19 ABR 2010, el administrado CARLOS ARNULFO IZQUIERDO MORAN, solicita reintegro de Bonificación Personal, manifestando que, la Resolución Gerencial General Regional N° 00106-2007/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15 JUN 2007, le ha otorgado 02 remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años al servicio de la docencia, contraviniendo lo señalado en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público); es decir, si bien el administrado no señala expresamente que se trata de un recurso de apelación (presentando en su lugar una solicitud de reintegro, lo cierto es que de la lectura del escrito presentado, se advierte que el administrado está cuestionando la validez de la Resolución Gerencial General Regional N° 00106-2007/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15 JUN 2007;





### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000860

-2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 24 AGO 2010

Que, en consecuencia lo que busca a través de su solicitud de reintegro es en realidad que se deje sin efecto la resolución antes indicada, actuación que conforme a lo prescrito en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, procede su contradicción a través de los recursos administrativos que establece dicha norma, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, el cual se interpone cuando la impugnación se sustente en cuestiones de puro derecho, como es el presente caso; por tanto, el escrito con registro N° 2090, es en estricto un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00106-2007/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15 JUN 2007, debiéndose tramitar como tal, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 213° de la Ley N° 27444, el cual precisa que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Que, de conformidad con el Artículo 109.1° de la Ley N° 27444 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En ese sentido, el plazo perentorio que establece la Ley para interponer los recursos impugnatorios es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la misma; vencido dicho plazo, el cuestionamiento de dicho acto administrativo resulta IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.

Que, bajo éste contexto, el artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, en el presente caso, se advierte que el cuestionamiento sobre el cálculo de la liquidación, del beneficio de gratificación por 25 años de servicio, otorgado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 00106-2007/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15 JUN 2007, no se efectuó dentro del plazo; ya que, debió efectuarse desde el día siguiente de la notificación de la misma, hecho que se realizó el 15 JUN 2007, tal como se observa en el cargo de notificación (fs. 09) remitida mediante Nota de Coordinación N° 115-2010/GOB.REG.TUMBES-P-SGR, de fecha 25 MAY 2010; sin embargo, el recurso de apelación que cuestiona lo resuelto en dicha Resolución, fue presentado el 19 ABR 2010. Es decir, luego de haber transcurrido más de dos años, cuando la





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000860

-2010/GOB. REG. TUMBES - P.

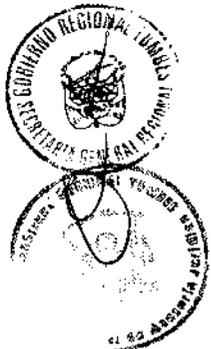
Tumbes, 24 AGO 2010

mencionada Resolución ya había quedado firme y consentida. Por tanto, al haber vencido el plazo perentorio de 15 días hábiles, la impugnación de dicha resolución resulta ser IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO,

Que, en ese sentido, habiendo quedado firme y consentida la Resolución Gerencial General Regional N° 00106-2007/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15.JUN.2007, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa, no cabe pronunciamiento alguno sobre el fondo de lo solicitado por el administrado. Por lo que, la conducta del recurrente resulta ser temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental. Por lo tanto, debe estarse a lo resuelto en la Resolución antes acotada, la misma que ha sido emitida de acuerdo a ley;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Por lo expuesto, mediante Informe N° 647-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26.MAY.2010, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, manifiesta que, el recurso de apelación ha sido interpuesta fuera del plazo perentorio de 15 días hábiles establecido en la Ley N° 27444; por lo que, resulta IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO; lo solicitado por el Administrado CARLOS ARNULFO IZQUIERDO MORAN, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00106-2007/GOB.REG.TUMBES-





**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

N° **000860**

-2010/GOB. REG. TUMBES

Tumbes, **24 AGO 2010**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*[Signature]*  
Sr. Arbenzo Costa Cury  
Jefe de la Unidad Trámite Documental

GGR, de fecha 15.JUN.2007, sobre reintegro por gratificación al haber cumplido 25 años de servicios;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el Recurso Impugnativo de Apelación, presentado por el Administrado **CARLOS ARNULFO IZQUIERDO MURAN**; contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00106-2007/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15.JUN.2007; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Lic. Rogger A. Ocampo Prado  
PRESIDENTE REGIONAL (e)